

Juicio No. 12282-2020-03310

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, miércoles 4 de agosto del 2021, las 12h04. **VISTOS:** Puesto al despacho la presente causa constitucional, para resolver sobre los escritos agregados al proceso: **PRIMERO.-** Sobre el presentado por el señor MANTEZUMA VELASCO VICTOR HUGO, en la Unidad Judicial Penal con sede en Babahoyo, miércoles 26 de mayo del 2021, a las 11h46, al respecto sobre el mismo esta Sala no emite pronunciamiento alguno por no ser el estado procesal oportuno, ya que la presente causa se encuentra resuelta; **SEGUNDO:** Se ordena agregar a los autos pedido de aclaración solicitado por el señor VÍCTOR HUGO MONTEZUMA VELASCO, que presentó en su debido momento y que obra de fs. 189 a 192, una vez que la contraparte satisfizo el traslado que para el efecto se le corrió, y el cual se manda a agregar a los autos, que rola a fs. 196; por ello, cabe que este Tribunal entre a valorar y resolver sobre el recurso de aclaración presentado, respecto del auto de nulidad mediante el cual se niega el pedido de nulidad expedido el lunes 19 de julio del 2021, a las 16h14. Por tanto, para conocer y resolver sobre este recurso, se considera: a) se desprenden que el recurso deducidos, fue realizado dentro del término pertinente; b) De conformidad a lo previsto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos: *“La aclaración tendrá lugar en sentencia oscura, La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses, o costas”*; c) Entonces, se observa, que previa revisión del auto de fecha lunes 19 de julio del 2021, a las 16h14 y releída la misma; no se advierte en su texto falta de claridad, o que exista oscuridad, ambigüedad ni que se hubiese utilizado frases o palabras indeterminadas, imprecisas o ininteligibles; y, de la misma revisión de la ya referida sentencia, se desprende que en ella no aparece omisión de algún punto controvertido o sea de lo que fue materia de la traba de la Litis, ni omisión en resolver frutos, intereses o costas; y, de manera clara se ha especificado que: *“1) Para este Tribunal son totalmente improcedentes los pedidos de nulidad de lo actuado formulados por los comparecientes antes referidos, Primero porque el compareciente Abg. Juan Carlos Aguiar Chávez, no es parte procesal en esta acción constitucional, sino que su*

intervención y puesta en conocimiento de lo actuado tuvo que ver con el pedido de los recurrentes del fallo inferior de la declaratoria de error inexcusable en su contra, hecho que ha sido atendido oportunamente, no correspondiéndole al mismo la revisión de lo actuado en el asunto principal, ni considerándose afectación alguna al mismo con dicha sustanciación; 2) Segundo, porque en esta causa se ha atendido formal y materialmente el objeto del recurso de apelación deducido, con la consideración de las circunstancias constitucionales propias del proceso que se conoce, y se ha respetado lo dispuesto en el Art 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a la intervención del amicus curiae o los terceros con interés, y se han respetado las actuaciones de los sujetos procesales, máxima en que la sentencia de mayoría dictada en esta causa se ha resuelto aceptar "los recursos de apelaciones propuestos por el Dr. Gastón Edmundo Ríos Morante, en su calidad de PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PICHINCHA C.A...." además del presentado por el Amicus Curiae, hecho que evidentemente desvirtúa la afirmación del accionante respecto a la existencia de una nulidad procesal por la aceptación del recurso de dicho tercero con interés, convirtiendo en improcedente su alegación; 3) Tercero, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y peor en la Constitución de la República del Ecuador se determina que en materia constitucional y en la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales como el presente, exista o quepa la nulidad procesal por los argumentos expuestos por los recurrentes, por ser dicho proceso de atención suprallegal y no estar regulado por las normas señaladas por los comparecientes impugnantes que dicen relación con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, no especificándose en la ley adjetiva constitucional como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales posibilidad alguna de declaratoria de nulidad por dichas argumentaciones infundadas, máxime que como es conocido para efectos de declaratoria de nulidad deben atenderse taxativamente los principios de especificidad, legitimidad y transcendencia, que no han ocupado espacio alguno es este proceso para tal fin; 4) Por último, en virtud de la razón actuarial que antecede se evidencia con claridad meridiana que todas las providencias emitidas en la sustanciación de este proceso han sido debidamente

notificadas a todas las partes procesales y a los comparecientes en las calidades que invocan, así como también se ha corrido el traslado a cada una de las partes procesales con los escritos presentados en su oportunidad, por lo que no se evidencia la existencia de indefensión alguna. En virtud de lo expuesto, se rechazan los pedidos de nulidad de lo actuado, por improcedentes.”; e) Parecería, en cambio, que con el pedido hecho se trataría de alterar y trastocar el sentido de lo dictado, lo que es prohibido por ley. En tal virtud, se desestima tal recurso horizontal planteado. **TERCERO.-** Concédase las copias certificadas solicitadas dentro del numeral TERCERO del escrito que se provee, para que el solicitante proceda con la respectiva presentación de la denuncia sobre los hechos que indica en su escrito; y, agréguese a los autos el escrito de fecha 28 de julio del 2021, a las 16h51, ya que con la notificación del presente auto se lo tendrá como proveído; **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



RIOFRIO RUIZ ARTURO ENRIQUE
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



SILVA MERCHAN LINDA PAOLA
JUEZA PROVINCIAL



GUILLEN OSCAR MEDARDO
JUEZ PROVINCIAL

En Babahoyo, miércoles cuatro de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MONTEZUMA VELASCO VICTOR HUGO en el correo electrónico mcabogados12@gmail.com, alfirmadeabogados@hotmail.com; en el correo electrónico ecuadorconstitucional@yahoo.com, en el casillero electrónico No.

1305728550 del Dr./Ab. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN; en el correo electrónico diegodoc4@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201706660 del Dr./Ab. DIEGO FERNANDO CAMACHO GARCÍA. BANCO PICHINCHA C.A en el correo electrónico legalrios@hotmail.com. AGUIAR CHAVEZ JUAN CARLOS en el correo electrónico juankach@hotmail.com, juan.aguiar@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201579117 del Dr./Ab. JUAN CARLOS AGUIAR CHAVEZ; FLOR CLEMENCIA JAÑA BAÑOS en el correo electrónico lozasaenz@hotmail.com, cesarbajana@gmail.com; MONTEZUMA JAÑA SERGIO LEYTON en el correo electrónico jcorderoec@yahoo.com; VICENTE ANTONIO ABBUD ISAIAS en el correo electrónico jorgealvarado2008@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0912077542 del Dr./Ab. JORGE ALBERTO ALVARADO VERA. Certifico:



HAZ MORENO ALEXANDRA ERNESTINA
SECRETARIA